

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
ACCIONADA	Juan Fernando Becerra Argote
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00284-00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Medellín, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago que por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promueve la entidad Scotiabank Colpatria S.A. en contra del señor Juan Fernando Becerra Argote.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 422 del C. G. del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia(...)”*

Entonces, según la doctrina¹ y la jurisprudencia² la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones,

¹ QUINTERO, Beatriz, *“Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Espacial*, Ed. Leyer, Bogota D.C. Pág. 181 y ss.

² Sentencia Nor. 023, del 10 de julio de 2008 Tribunal Superior de Medellín, M.P. Juan Carlos Sossa allí indicó: *“El ponente comparte el criterio expuesto por quien fuera Magistrada de esta misma corporación, la Dra. Beatriz Quintero de Prieto, en el sentido que la excesiva complejidad del documento sometido a fórmulas financieras, no concebidas como simples operaciones aritméticas, son más que suficientes para enmarañar, obnubilar, cualquier consideración de un lego en la materia...”*

hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

A su vez, el artículo 709 del C. de Comercio dispone que: *“El pagaré debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621 los siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; 2º) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4º) la forma de vencimiento”*.

El pagaré³ es una promesa de pago, pues el otorgante de manera personal se obliga a pagar, valga la redundancia, siendo un obligado directo y advirtiéndolo que la promesa condicional lo anula. Entonces, además de los requisitos intrínsecos de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitos existen otros especiales como los mencionados anteriormente y en especial frente al numeral 4º del artículo 709 ídem, **es necesario indicar que sin la indicación de la forma de vencimiento no resulta dable exigirse el cumplimiento de la obligación contenida en el documento.**

En cuanto a la forma de vencimiento, el artículo 673 del Estatuto Mercantil, nos enseña que este puede ser “[...] 2) A un día cierto, sea determinado o no...”

Colorario de lo anterior, en el caso que ocupa a ésta agencia judicial, el título valor, pagaré No. 02-00364307-03, aportado como base de recaudo no cumple con las exigencias realizadas por el artículo 709 del C. de Comercio, ya que, auscultado su contenido, dentro de su texto **si bien se indicó la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones incorporadas a éste, nada se dijo sobre la fecha en que el documento cartular en sí se hizo exigible**, por lo que no se puede hablar de exigibilidad del título valor aportado, pues el mismo no se encuentra en situación de pago o mora por parte del deudor, y por ello, no se cumple con una de las exigencias de que trata el artículo 422 ib. Se itera, si no se ha determinado la fecha en que la obligación resulta exigible, cobrable,

³ TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los Títulos Valores” Tomo I, 6ª Edición, Ed. Leyer, Pág. 386.

reclamable o demandable por medio de la acción cambiaria, la ejecución como tal no se abre camino.

De lo anterior se concluye que el mandamiento ejecutivo impetrado con esta demanda será negado en lo que respecta al pagaré fundamento de la ejecución.

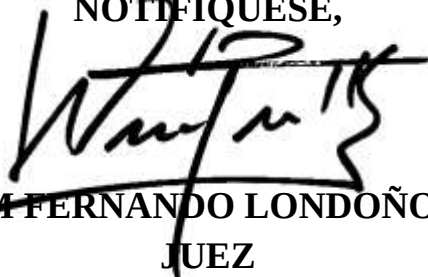
A mérito de lo expuesto el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en esta demanda Ejecutiva Singular promovida por la entidad Scotiabank Colpatria S.A. en contra del señor Juan Fernando Becerra Argote.

SEGUNDO. En virtud de que la demanda fue presentada por medio digital, entiéndase por retirada ejecutoriada el presente auto.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

2

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **109** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd453986802e0f840250f545c2598be31f048ec58142ece2692397bef38bf
c5c**

Documento generado en 26/07/2021 02:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>